



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00021-00**
DEMANDANTE: **ROBERT JOSÉ GÁNDARA TIRADO**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor ROBERT JOSÉ GÁNDARA TIRADO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

- a) El apoderado demandante dentro del presente asunto, deprecia la nulidad de las Resoluciones No. 02569 de 28 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario No. 167 de 2011 y de la Resolución No. 03726 de 14 de julio de 2015, a través de la cual se hizo efectiva la sanción impuesta mediante el referido fallo.

Al respecto, advierte el despacho que contra la Resolución No 03726 mencionada precedentemente, no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de un acto administrativo definitivo mediante el cual se finaliza una actuación administrativa o se impide su continuación, sino que es un mero acto de cumplimiento o ejecución.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado en sentencia de ocho (8) de febrero de 2012¹ dispuso:

Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación², los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

En tal virtud, dado el carácter de ejecución que comporta el acto cuya nulidad se depreca con la demanda, resulta claro que éste no es pasible de control por vía jurisdiccional, tal como lo determinó el a quo en la providencia recurrida³

Atendiendo lo anterior, el mencionado apoderado deberá aclarar la situación planteada.

- b) No se aportó al expediente el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario No.167-2011, como tampoco se evidencia que el mismo sea atacado,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Providencia de 8 de febrero de 2012. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C. Radicación: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689).

² "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17.367, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en la que se reitera: Sección Primera: sentencias de 7 de febrero de 2008, exp. 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC); 27 de julio de 2006, exp. 20001-23-31-000-2003-02048-01; 20 de septiembre de 2002, exp. 25000-23-24-000-2000-0321-01(7764), 21 de febrero de 2002, exp. 66001-23-31-000-1998-0378-01(7193), 26 de octubre de 2000, exp. No. 5967; 14 de septiembre de 2000, exp. 6314, 4 de septiembre de 1997, exp. 4598, 6 de marzo de 1999, exp. 3.939, y Auto de 19 de diciembre de 2005, exp. 25000-23-24-000-2004-00944-01; Sección Tercera: Sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, exp. 25000-23-26-000-1999-2525-01(18051), auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872. Y Sala Plena de la Corporación providencias de 31 de marzo de 1998, exp: C-381 y C- 387 de 1998."

³ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de enero de 2000, exp. 16.377, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Esta providencia reiteró el criterio expuesto en auto de 18 de abril de 1997, expediente n.º 12893, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, en el que se indicó: "No es cierto que el auto de julio 18 no resolvió lo relacionado con los intereses moratorios. Si lo hizo y la referencia al inc. 5 del art. 177 del C.C.A., no deja margen a dudas, pues este precisa que durante los seis meses siguientes a la ejecutoria los intereses eran comerciales y moratorios de allí en adelante (...). En otros términos, por remisión del mencionado artículo se aplicará a los intereses comerciales lo que dispone el artículo 884 del C. de Co., según certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. Aquí la Sala precisa que cuando se habla de intereses moratorios al doble del interés comercial corriente, aquella tasa no podrá surgir en todos los casos de la simple duplicación, ya que los intereses así determinados no podrán constituir usura en los términos de la ley penal. Es esta razón por la cual los jueces, al liquidar los créditos dentro de los procesos de ejecución, deberán exigir no solo la certificación de la Superintendencia para los comerciales corrientes sino también para los de mora..." (se subraya)."



siendo dicho acto el que dio origen a la controversia objeto del presente proceso y del cual se deriva la Resolución No. 02569 de 28 de mayo de 2015, cuya nulidad se pretende a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra esta. Esto va en contravía en lo dispuesto en el artículos 162, numeral 2,⁴ 163⁵ y 166, numeral 1.⁶

- c) No se aportó al expediente mandato expreso para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el poder aportado confiere facultades para adelantar trámite conciliatorio extrajudicial, previo a la presentación de una eventual demanda.
- d) Dentro del expediente, no existe constancia de cuando le fue notificado al demandante el retirado definitivo del servicio, prueba indispensable a efectos de contar la caducidad para impetrar el presente medio de control.
- e) El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, así como tampoco especifica o aporta al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.
- f) Por otro lado, en el punto de notificaciones, no especifica el apoderado una dirección donde pueda ser notificado el demandante, sino que señala la misma dirección para ambos, luego carece la demanda del requisito establecido en el Núm. 7º del Art. 162 CPACA. Por lo que el apoderado judicial deberá aportar en el acápite de

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

⁶ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

notificaciones la dirección del demandante con la que podrán cumplirse las notificaciones a que haya lugar.

Atendiendo lo anterior, el mencionado apoderado deberá pormenorizar en debida forma los valores solicitados acorde al presente asunto y conforme a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

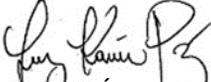
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--